



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 681-2008-LIMA NORTE

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Carlos Alberto Calderón Puertas contra la resolución número cuarenta y nueve de fecha ocho de enero de dos mil diez emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de amonestación, en su actuación como Jefe de Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se aprecia de los actuados que se atribuye al magistrado recurrente diversos cargos en su desempeño como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, siendo sancionado con la medida disciplinaria de amonestación mediante la resolución impugnada, por las siguientes conductas disfuncionales: a) Por sustracción del deber de control en la queja incoada por Rosa Mercedes Silva Sánchez contra el Juez del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, al decretar la caducidad de la queja, no obstante que en un extremo de la denuncia relativa a la apelación interpuesta con fecha veintiocho de mayo de dos mil siete a la presentación de la queja que data del veintiocho de enero de dos mil ocho no tenía respuesta, lo que advierte irregularidad continuada; incurriendo en responsabilidad prevista en el inciso diez del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) Por incoherencia entre los fundamentos y la parte resolutive en la Queja número ciento cincuenta y nueve guión dos mil siete donde señala que el hecho no constituye irregularidad y llama la atención al quejado; y, en la Queja número doscientos treinta y cinco guión dos mil siete donde no obstante existir demora, declaró improcedente el proceso disciplinario, limitándose a exhortar a las quejadas, en contravención a lo previsto por el numeral seis del artículo cincuenta del Código Procesal Civil y el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en responsabilidad prevista por el inciso uno del artículo doscientos uno de la referida ley; y, c) Por sustracción del deber de control en la Queja número doscientos treinta y cinco guión dos mil siete, al declarar previa investigación preliminar, la improcedencia de abrir proceso disciplinario con la magistrada y servidora quejadas, basado en que la irregularidad ya fue subsanada y al principio de licitud; incurriendo en responsabilidad prevista por el inciso diez del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Segundo:** Que, el magistrado recurrente a fojas mil ochocientos uno interpone recurso de apelación contra la resolución que lo sancionó, solicitando su absolución, fundamentando básicamente lo siguiente: a) Que se pretende sancionarlo por supuestas omisiones ocurridas cuando ejercía el cargo de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, sin considerar que de manera compartida ejercía las funciones de Presidente de la Primera Sala Penal de Reos en cárcel, por lo que contaba con carga administrativa y jurisdiccional; b) Que en cuanto a la supuesta sustracción al deber de control, al



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 VISITA USP N° 681-2008-LIMA NORTE

declarar previa investigación preliminar señala que dicha investigación le fue suficiente para tener elementos de juicio y no dar paso a un proceso disciplinario; es más, las partes no apelaron su resolución; y, c) Que resulta grave que la Oficina de Control de la Magistratura considere que se debió sancionar por dilación del proceso que dio motivo a la queja, suplantando a los quejosos y demostrando la inconsistencia de su razonamiento, sin tener mayores elementos de juicio, considerando que la falta está acreditada. **Tercero:** Que, respecto al cargo señalado en el literal a), a simple vista de la resolución número dos que contiene la declaración de improcedencia de la queja por haber operado la caducidad de la misma, en cuestión (a fojas trescientos sesenta y dos y siguiente), recaída en la Queja número cero cincuenta guión dos mil ocho, sin entrar al fondo de un examen propiamente dicho de dicha resolución porque no es el caso, se advierte que en ella se expone las razones para tal decisión; por lo que el cuestionamiento efectuado contra dicha resolución por el Órgano de Control en la visita judicial que ha dado origen al presente procedimiento, constituye el desacuerdo con el pronunciamiento del magistrado investigado, quien en el ejercicio de su función de control declaró la improcedencia de la queja presentada por la señora Rosa Mercedes Silva Sánchez ~~contra el doctor~~ Jonatan Basagoitia Cárdenas, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, resolución que no consta en autos ~~que haya sido impugnada~~; en consecuencia, teniendo en cuenta que la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos no da lugar a sanción, según lo regulado anteriormente por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y actualmente por el vigente artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, debe revocarse la resolución apelada en este extremo; **Cuarto:** Que, resultando similar imputación la mencionada en el literal c) también a simple vista de la resolución número dos que contiene la declaración de improcedencia en cuestión, obrante a fojas mil setecientos noventa y seis y siguiente, recaída en la Queja número doscientos treinta y cinco guión dos mil siete, sin entrar al fondo de examen propiamente dicho de la resolución porque tampoco es el caso, se advierte que en ella se exponen las razones para tal decisión; por lo que, igualmente, el cuestionamiento efectuado por el Órgano de Control en la visita judicial constituye el desacuerdo con el pronunciamiento del magistrado investigado en el ejercicio de su función de control, al haber declarado improcedente abrir proceso disciplinario contra la magistrada Clara Celinda Mosquera Vásquez y la servidora judicial Fiorella Palacios Giannoni, en sus actuaciones como Juez y Especialista Legal, respectivamente, del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla; concluyendo de la misma forma que en el considerando anterior, que la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos no da lugar a sanción, conforme lo regulado en las normas legales ya descritas en el considerando que antecede, debiendo revocarse la resolución apelada en este extremo; **Quinto:** Que, finalmente, sobre el primer extremo del cargo mencionado en el literal b) también se advierte un desacuerdo con lo resuelto por el magistrado investigado en la Queja número ciento

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

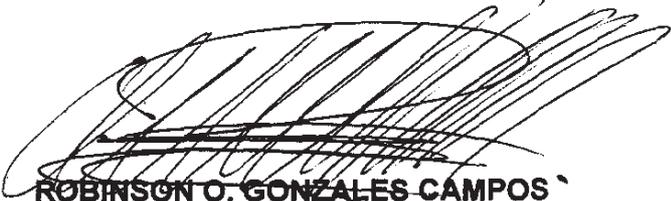
//Pág. 03 VISITA USP N° 681-2008-LIMA NORTE

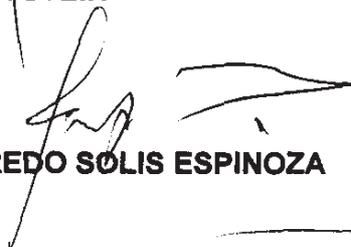
cincuenta y nueve guión dos mil siete, lo que se aprecia de una simple revisión de la resolución número dos que corre a fojas quinientos cuarenta y tres y siguiente; donde además, en contraposición al argumento de la resolución impugnada, la llamada de atención, que desde luego no constituye sanción conforme lo preveía el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo doscientos seis y ahora lo prevé la Ley de la Carrera Judicial en su artículo cincuenta, no se produjo para la parte quejada, en este caso la magistrada Lourdes Nelly Ocares Ochoa; y, en cuanto al segundo extremo del cargo imputado mencionado en el literal b), cabe señalar que guarda relación directa con el cargo signado en el literal c), por lo que las razones analizadas y expuestas en el considerando anterior son válidas para también revocar en estos extremos la resolución impugnada. **Sexto:** Que, siendo así, los fundamentos de la resolución recurrida mediante la cual se sancionó al doctor Calderón Puertas, han sido desvirtuados; y, en consecuencia, no se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria imputada por dichos cargos; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña quien no interviene por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** **Revocar** la resolución número cuarenta y nueve de fecha ocho de enero de dos mil diez emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial obrante de fojas mil setecientos siete a mil setecientos cincuenta, mediante la cual se impone al doctor Carlos Alberto Calderón Puertas la medida disciplinaria de amonestación, en su actuación como Jefe de Oficina Distrital de Control de la Magistratura de dicha Corte Superior; la misma que **reformándola** absolvieron al nombrado magistrado de los cargos atribuidos en su contra; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

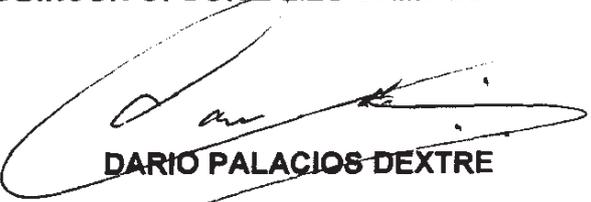
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.